

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incorpora a la ley N° 20.063, el combustible gas natural licuado y modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería.

BOLETÍN N° 6.088-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Modificar la ley N° 20.063, incorporando un instrumento de equilibrio de precios relativos entre el Gas Natural Licuado (GNL) y los combustibles sustitutos del mismo incorporados al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPCO), y modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, a fin de incorporar a los biocombustibles líquidos y biogás al mismo.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 20.063 que crea fondos de estabilización de combustibles derivados del petróleo.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

En el mensaje se hace presente que el día 4 de junio de 2008, se inició la tramitación de un proyecto de ley destinado a incorporar ciertas modificaciones a la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPCO), la cual culminó con la aprobación de la ley N° 20.278.

Señala que durante la tramitación legislativa de dicha iniciativa, se incorporó a dicho Fondo, el Gas Licuado de Petróleo. Asimismo, se hizo presente la conveniencia de establecer un mecanismo que permitiera mantener el equilibrio en los precios relativos en el mercado nacional entre el Gas Natural Licuado (GNL), y los combustibles derivados del petróleo incorporados al Fondo. En definitiva, esta propuesta no fue incorporada en dicha oportunidad al FEPCO, dado que la misma requería de mayor análisis.

Expone que dada la importancia geopolítica y estratégica de los proyectos relativos a terminales regasificación y tomando en cuenta las características particulares del mercado del GNL a nivel nacional e internacional, es necesario incorporar a la ley N° 20.063 un mecanismo que permita mantener el equilibrio de precios relativos entre el GNL y los combustibles incorporados al FEPCO, de manera de no impactar, por efecto de la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo, las decisiones de los agentes del mercado respecto a celebrar contratos de GNL o gas natural a partir de GNL, y por ende afectar el consumo de dicho combustible, y en consecuencia, el éxito de los proyectos que permitirán al país contar con GNL.

Sostiene que es de interés considerar también que no se ha desarrollado a nivel internacional un mercado spot profundo de GNL que opere con precios públicos, como sucede en el caso del WTI para el petróleo crudo. Al contrario, los precios de este combustible se determinan individualmente en los contratos firmados, los cuales son diferentes para cada uno de ellos y poseen, a su vez, diferentes modalidades de pago, además de cláusulas de confidencialidad. Todas estas características redundan en un mercado con un nivel de rigidez muy superior al de los combustibles incorporados al FEPCO. En cuanto las decisiones de compra de GNL, ya sea en su estado líquido o gaseoso, deben tomarse con mucha anticipación, requiriendo para ello la mayor certeza posible respecto del movimiento de los precios de este combustible en relación a los precios de sus sustitutos.

En relación con los biocombustibles líquidos se expresa en el mensaje que ha sido un objetivo de la política energética de

nuestro país impulsar el desarrollo de ellos, en cuanto éstos son energéticos renovables, técnicamente seguros, ampliamente utilizados a nivel mundial y de fácil adaptación a nuestros sistemas de distribución de combustibles. Para cumplir el objetivo del proyecto en la materia, es necesario introducir modificaciones al régimen jurídico que regula los combustibles líquidos y gaseosos, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería.

Indica que dicha normativa establece, entre otras regulaciones, la obligatoriedad de registro de las personas que importen, refinan, distribuyan, transporten o expendan directamente a público, petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado, no considerando por tanto a los biocombustibles líquidos así como a todo fluido gaseoso combustible, concepto más amplio, que incluye el biogás. Adicionalmente, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, debe ser modificado en términos de complementar lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El mencionado artículo 2° establece que el objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas. Mediante el proyecto de ley en informe, se pretende entregar a dicho organismo la facultad de autorizar a terceros la realización de pruebas y ensayos, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a los combustibles.

Finalmente expresa que también existe la necesidad de registrar a las personas dedicadas a las actividades relacionadas con los biocombustibles líquidos. En este sentido, frente a la esperada aparición de múltiples pequeños productores de biocombustibles líquidos y biogás en el país, se plantea en el proyecto que la Superintendencia administre un registro de las personas que realicen actividades de producción, importación, refinación, distribución, transporte, almacenamiento y comercialización de los biocombustibles líquidos y de todo fluido gaseoso, de manera análoga como sucede en la actualidad con el petróleo, los combustibles derivados del petróleo, el gas licuado y el gas natural.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Se hizo presente que la iniciativa legal responde a un compromiso suscrito por el Ejecutivo con motivo de la aprobación por la Comisión de Hacienda del Senado del proyecto que adiciona recursos al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, autoriza una capitalización de ENAP por el monto que indica, e introduce otras modificaciones que señala (Boletín 5.902.05).

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Frei**, planteó que existe un amplio acuerdo respecto de la conveniencia de aprobar el contenido del presente proyecto, por lo que sería apropiado votarlo en general, para que con motivo del segundo informe sobre la iniciativa se escuche a las instituciones que desean realizar observaciones sobre la misma.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 5 de septiembre de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1. El artículo 1° del Proyecto de Ley modifica la Ley N° 20.063 de manera de asegurar el adecuado equilibrio de precios relativos entre el Gas Natural Licuado (GNL) y sus sustitutos el Diesel y el Gas Licuado de Petróleo (GLP). Para lograr lo anterior, el Proyecto propone entregar al GNL el mismo subsidio o impuesto que aquél que recibe o grava el combustible sustituto del GNL cuyo precio, medido en unidades energéticas equivalentes, sea menor. Los recursos para el pago de los subsidios o de los impuestos provendrían de o serán integrados a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPCO).

2. Se estima que lo dispuesto en el Artículo 1° de este Proyecto de Ley no genera gasto fiscal adicional, toda vez que el crédito o impuesto que corresponda al GNL reemplazará a aquél que se entrega o exige al Diesel o GLP, combustibles actualmente incluidos en el Fondo.

3. El artículo 2° del Proyecto de Ley modifica el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en tres aspectos. En primer lugar,

exige a las personas que produzcan, almacenen, abastezcan y comercialicen combustibles a inscribirse en el registro público establecido en el Artículo 2° del citado DFL. En segundo lugar, el proyecto incorpora una mayor variedad de combustibles, incluyendo a los biocombustibles líquidos, biogas y gas de red, dándoles el mismo tratamiento de los actuales combustibles sujetos a registro. Por último, el Proyecto de ley perfecciona la facultad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) para fiscalizar la manipulación de combustibles.

4. Se considera que el cambio en la regulación establecido en el Artículo 2° de este Proyecto de ley para el 2008 no irroga mayor gasto fiscal al incluido en la Ley de Presupuestos.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, respecto del combustible gas natural licuado, créase un mecanismo de equilibrio de precios que operará a través del Fondo, con el objeto de mantener el equilibrio de precios relativos entre el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, en conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el cual regirá hasta la fecha señalada en el inciso anterior.”.

2) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 6°, la expresión “del mecanismo de estabilización establecido” por “de los mecanismos de estabilización y de equilibrio establecidos”.

3) Reemplázase, en el actual artículo quinto transitorio, la expresión “quinto” por “primero”.

4) Incorpórase, el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- Establécese un impuesto a beneficio fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del impuesto del mismo período que grave al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante. Asimismo, establécese un crédito de cargo fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del crédito del mismo período que se aplique al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los metros cúbicos de gas natural licuado deberán expresarse en base a un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo. Asimismo, se entenderá por valor en unidades de energía del gas licuado de petróleo y del petróleo diesel, el precio de paridad más el impuesto que lo grave o menos el crédito que se le aplique de acuerdo a la operatoria del Fondo, según corresponda, dividido por 9,1560 en el caso del diesel y por 6,1468 en el caso del gas licuado de petróleo.

En el caso que el gas licuado de petróleo sea el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del gas licuado de petróleo multiplicado por el factor 0,95904. En el caso que sea el petróleo diesel, el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del petróleo diesel multiplicado por el factor 0,64384.

Los recursos que el Fisco deberá aportar o retirar del Fondo, dependiendo de si se trata de un impuesto o crédito, respectivamente, al gas natural licuado, serán los que resulten de multiplicar el monto del crédito o del impuesto establecido en el inciso tercero, por la suma de los metros cúbicos de este combustible efectivamente internados por los importadores, expresados en base al poder calorífico señalado en el inciso segundo, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establecen en el inciso séptimo de este artículo.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la importación del gas natural licuado y gravarán o beneficiarán al importador de ellos.

Para la determinación y aplicación de los impuestos y créditos establecidos en este artículo, serán aplicables únicamente las disposiciones del inciso decimosegundo del artículo 2°, los incisos tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 6° y los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la presente ley.

Aquellas personas que exporten gas natural licuado, o gas natural proveniente de la regasificación del gas natural licuado, que hubieren pagado el impuesto o percibido el crédito fiscal que se establece en este artículo, por los productos que exporten tendrán derecho al reintegro del impuesto o deberán rembolsar el crédito fiscal, según corresponda, considerando los valores vigentes a la fecha de la exportación.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar de la primera importación de gas natural licuado al país.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo segundo, por el siguiente:

“Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen petróleo, combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

El Registro será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo quinto, la expresión “, a las personas referidas en los artículos precedentes,”.

3) Incorpóranse, en su artículo sexto, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas en conformidad a la presente ley conforme a sus competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, para la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre combustibles, la referida Superintendencia podrá autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que estime necesarios, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a dichos combustibles.

El procedimiento para la autorización y control de laboratorios o entidades será establecido por la Superintendencia mencionada mediante resolución fundada de carácter general. Los laboratorios o entidades así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de esa Superintendencia.”.

4) Elimínase el inciso segundo del artículo séptimo.

5) Modifícase el artículo noveno, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas” por “Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

b) Elimínase el inciso tercero.

6) Elimínase el artículo décimo.

7) Modifícase el artículo decimoprimer, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de 60 a 300 unidades tributarias,”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “de 20 a 150 unidades tributarias”.

c) Elimínase el inciso tercero.

8) Elimínanse los artículos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente) y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incorpora a la ley N° 20.063, el combustible gas natural licuado y modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería. (BOLETÍN N° 6.088-05)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 20.063, incorporando un instrumento de equilibrio de precios relativos entre el Gas Natural Licuado y los combustibles sustitutos del mismo incorporados al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPCO), y modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, a fin de incorporar a los biocombustibles líquidos y biogás al mismo.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (3X0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 2 artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de noviembre de 2008.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 28 de octubre de 2008, por 70 votos a favor y 3 votos en contra.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- La ley N° 20.063 que crea fondos de estabilización de combustibles derivados del petróleo.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

Valparaíso, a 3 de diciembre de 2008

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión